EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

3020-17-EP/23 En el Caso No. 3020-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 3020-17-EP/23 2

554-18-EP/23 En el Caso No. 554-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección identificada con el No. 554-18-EP 13

1383-18-EP/23 En el Caso No. 1383-18-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 1383-18-EP 21

1674-17-EP/23 En el Caso No. 1674-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 30

Año II - Nº 186 - 40 páginas
Quito, martes 28 de febrero de 2023

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia: No. 3020-17-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

CASO No. 3020-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 3020-17-EP/23

Tema: Se analiza el derecho constitucional a la seguridad jurídica en una sentencia que aceptó el recurso de apelación dentro de un proceso de acción de protección. Luego del análisis correspondiente, se desestima la acción por no encontrar la alegada vulneración.

I. Antecedentes procesales

1. El 28 de agosto de 2017, Claudio Iván Rivera Loyola presentó una acción de protección en contra de la Dirección Distrital de Salud 11D05 del Ministerio de Salud Pública – Espíndola Salud. La acción se presentó en contra de la resolución administrativa N.° 003-2017-11D05 (de 23 de agosto de 2017) y la acción de personal N.° 2017-104-11D05-UATH (de 23 de agosto de 2017), mediante las cuales se dio por finalizado su nombramiento provisional (causa N.° 11310-2017-00164)[1].

2. El proceso fue conocido por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Espíndola, provincia de Loja ("**Unidad Judicial**"), que, mediante sentencia de 11 de septiembre de 2017, negó la acción de protección al concluir que no se habría vulnerado derecho constitucional alguno.[2] Inconforme, el actor del proceso de origen apeló.

3. En sentencia de 29 de septiembre de 2017, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja ("**Corte Provincial**") aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró que la terminación del nombramiento provisional del actor del proceso de origen vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Como medidas de reparación, ordenó el reintegro inmediato a su trabajo y el pago de la remuneración que había dejado de percibir.[3] La Dirección

[1] Se alegó la vulneración de los siguientes derechos: trabajo, estabilidad laboral, debido proceso, y seguridad jurídica.
[2] La Unidad Judicial concluyó que «*si bien es cierto dicho acto administrativo* [impugnado] *afectó a uno de sus servidores, el mismo ha sido basado en la resolución administrativa* […] *la cual goza de legitimidad* […] *y el mismo se encuentra apegado a las normas inferiores a la Constitución, pero respetando los derechos y garantías constitucionales dictados en la misma,* […] *por ende no se observa vulneración de seguridad jurídica ni debido proceso o falta de motivación*».
[3] La Corte Provincial razonó que, «*como dicho nombramiento ha sido expedido para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante, el mismo debe estar garantizado en su vigencia "hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición"* […] *Por manera que, al haberse declarado terminado sin que se*

Distrital de Salud 11D05 interpuso recurso de aclaración, mismo que fue aceptado mediante auto de 10 de octubre de 2017[4].

4. El 26 de octubre de 2017, la Dirección Distrital de Salud 11D05 de Espíndola Salud ("**entidad accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra de: (i) la sentencia de 29 de septiembre de 2017 y (ii) el auto de aclaración de 10 de octubre de 2017, ambas decisiones emitidas por la Corte Provincial.

5. Mediante auto de 08 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador dispuso que la entidad accionante complete y aclare su demanda; pedido que fue cumplido el 23 de febrero de 2018.

6. El 31 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción planteada y, por sorteo efectuado el 13 de junio de 2018, su conocimiento correspondió a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

7. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del caso y, en auto del 18 de noviembre de 2022, avocó conocimiento y solicitó un informe de descargo a la Corte Provincial.

8. Mediante escrito del 30 de noviembre de 2022, los jueces de la Corte Provincial presentaron su informe de descargo.

II. Competencia

9. La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

III. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

10. La entidad accionante alegó que existió vulneración a sus derechos constitucionales: (i) al debido proceso en las garantías de: cumplimiento de las normas y los derechos

cumpla tal condición legal y reglamentaria, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del accionante» [sic].

[4] La Corte Provincial aclaró que «*corresponde a* [… la Dirección Distrital de Salud 11D05 de Espíndola Salud, es decir, al Estado ecuatoriano] *la reparación material y ejercer el derecho de repetición contra el referido director, una vez que se agote la instancia judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo*».

de las partes; no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que no esté tipificado en la ley como infracción; ser juzgado ante juez o autoridad competente y en observancia del trámite propio de cada procedimiento; defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; motivación y recurrir (CRE, art. 76.1, 3, y 7 literales a, c, l, y m); (ii) a la seguridad jurídica (art. 82); y, (iii) a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (art. 66.4). Además, estima transgredidos los principios relativos a la impugnación de actos administrativos (art. 173) y de la administración pública (arts. 227 y 228).

11. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, sostuvo que:

11.1. «[La Corte Provincial], *al aceptar el* ***ANUNCIO del RECURSO DE APELACIÓN,*** *vulnera el derecho a la Seguridad Jurídica,* ***puesto que el recurrente jamás fundamentó su apelación*** […] *no supimos en qué estaba de acuerdo y en qué parte no estuvo conforme con la sentencia; tampoco interpuso los recursos de ampliación o aclaración a la sentencia; y más bien la Sala procedió a resolver exclusivamente en base a los autos, sin fundamentación alguna.*» [sic; negrillas y subrayados propios].

11.2. Que se inobservó el artículo 42.4 de la LOGJCC puesto que el acto administrativo podía ser impugnado en la vía judicial, «*siendo así que los señores jueces de la* […] *Corte Provincial de Justicia de Loja, proceden a* ***REVOCAR*** *la sentencia de primer nivel, aduciendo que se ha violentado la seguridad jurídica y sin motivar la sentencia en dicho sentido, más bien inobservando* ***la prohibición expresa del Art. 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en observancia a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional.***» [sic; negrillas y subrayados propios].

12. Con relación a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, máxime, sostuvo que:

> «[E]*l actor de la Acción de Protección* […] ***NO fundamentó su recurso de apelación a la sentencia*** *de negativa de la Acción de Protección del Juez de la Unidad Judicial* […] *sino que la defensa técnica únicamente anunció en forma verbal que interponía el recurso de apelación, sin fundamentar dentro del término legal correspondiente las razones de su apelación y los argumentos en que se basaba. Esto sin lugar a dudas, puso a los jueces de la* [… Corte Provincial] *en una posición de fundamentadores del recurso y a su vez de falladores (doble función), por cuanto el actor al no fundamentar su recurso de apelación, ellos apelaron por el actor y fallaron a su favor, rompiéndose de esta manera las garantías del debido proceso*» [sic; negrillas propias].

13. Sobre la base de estos fundamentos, la entidad accionante tiene como pretensión que la Corte Constitucional del Ecuador, (i) declare la vulneración a los derechos constitucionales señalados; (ii) deje sin efecto los actos judiciales impugnados; y, (iii) deje en firme y ratifique la sentencia de primera instancia que niega la acción de protección.

3.2. Fundamentos de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja

14. En su informe de descargo presentado el 30 de noviembre de 2022, el juez de la Corte Provincial —Leonardo E. Bravo González—, en lo principal, informa:

14.1. «*a).- Que si bien los nombramientos provisionales no generan estabilidad, debe respetarse la temporalidad cuando han sido otorgados conforme el Art. 18.C del Reglamento a la LOSEP, esto es, hasta obtener un ganador del concurso de merecimientos y oposición.*

[…] *el accionante tenía un nombramiento provisional que, por disposición jurídica expresa, tenía vigencia hasta obtener un ganador del concurso de merecimientos y oposición que debía convocarse para su cargo; por manera que el accionante tenía la expectativa legítima de permanecer en su puesto hasta que se cumpla la indicada condición temporal, más allá de ser incontrovertible que este tipo de nombramiento no genera estabilidad como en el caso de los nombramientos definitivos.*

Luego, en el marco del derecho a la seguridad jurídica, lo previsible para el accionante era que su nombramiento provisional durará hasta que se convoque a concurso de merecimientos y se obtenga un ganador para su cargo.»

14.2. «*b).- Que la terminación anticipada, sin cumplirse la temporalidad señalada, viola fundamentalmente el derecho a la seguridad jurídica, teniendo en cuenta que una terminación en la forma dispuesta exige una motivación conforme los parámetros constitucionales* […].

En efecto, aun cuando la Corte se refiere al campo jurisdiccional, señala que dichos nombramientos provisionales no se equiparan a los de libre nombramiento y remoción y que su terminación anticipada exige una fuerte justificación y motivación, pues la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos los derechos humanos.»

14.3. «*c).- Que, habiéndose demostrado la existencia de violación de derechos, la vía adecuada es la acción de protección, conforme la sentencia vinculante de la Corte Constitucional Nro. 001-16-PJO-CC, CASO 0530-10-JP, de 22 de marzo de 2016*».

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1. Análisis constitucional

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[5]

[5] De conformidad con lo establecido por esta Corte en la Sentencia N.° 1967-14-EP/20, del 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de

16. En primer lugar, es importante señalar que, si bien la entidad accionante identificó en su demanda como decisiones judiciales impugnadas la sentencia del 29 de septiembre de 2017 y el auto de aclaración del 10 de octubre de 2017 emitidos por la Corte Provincial, solo presenta argumentos respecto de la sentencia; por lo que, no se analizará el auto de aclaración.

17. En segundo lugar, analizada la demanda, y pese a haber realizado un esfuerzo razonable, esta Corte no encuentra una argumentación clara ni completa respecto del derecho al debido proceso en las garantías de: cumplimiento de normas y derechos de las partes; no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que no esté tipificado en la ley; ser juzgado ante un juez o autoridad competente y en observancia del trámite propio de cada procedimiento; defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; motivación; y, recurrir. Tampoco respecto a la alegada vulneración del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación. De modo que, al no presentarse una *base fáctica* ni *justificación jurídica*, esta Corte Constitucional no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse al respecto.[6]

18. En tercer lugar, sobre la presunta transgresión de los principios relativos a la impugnación de actos administrativos y de la administración pública, esta Corte observa que dichas disposiciones *per se* no se refieren a derechos en particular que puedan ser reclamados ante esta Magistratura. En esa línea, como este Organismo Constitucional ha sostenido en ocasiones previas[7] que, al no presentarse argumentos sobre vulneraciones vinculadas a derechos constitucionales puntuales, las normas señaladas y los argumentos conexos a ellas no pueden ser objeto de análisis vía acción extraordinaria de protección.

19. En suma, esta Corte Constitucional examinará los cargos planteados en contra de la sentencia de la Corte Provincial, emitida el 29 de septiembre de 2017, a partir del derecho a la seguridad jurídica, concretamente, respecto de si existió inobservancia del ordenamiento jurídico al resolverse el recurso de apelación sin un escrito de fundamentación y al no aplicarse el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC.

Sobre la presunta vulneración de la seguridad jurídica

20. El artículo 82 de la CRE prescribe que «*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas*

---

acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, una justificación que muestre la manera en la cual —cómo y por qué— la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*) (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 1967-14-EP/20, del 13 de febrero de 2020, párrs. 17-18).

[6] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 1967-14-EP/20, del 13 de febrero de 2020, párr. 44.

[7] Por ejemplo, ver: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N.° 742-13-EP/19, del 04 de diciembre de 2019, párr. 29; y, 838-14-EP/19, del 11 de diciembre de 2019, párr. 17.

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes».

21. Partiendo de este precepto, esta Corte Constitucional ha sostenido que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.[8]

22. Como guardiana de la Constitución y al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección, a este Organismo no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales. Las autoridades judiciales tienen la obligación de respetar las disposiciones constitucionales y de aplicar la normativa que corresponda a cada caso concreto, ya que de esta forma se evita la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional y se garantiza certeza jurídica a las partes procesales.[9]

23. En primer lugar, la entidad accionante sostiene que se habría vulnerado su derecho constitucional a la seguridad jurídica dado que la sentencia de la Corte Provincial resolvió el recurso de apelación sin contar con una fundamentación escrita de la contraparte (párrafo 11.1 *ut supra*); es decir, habría decidido sin tener como antecedente un documento con los argumentos del recurrente para que guíe o determine lo que se debía resolver.

24. De la revisión del expediente, esta Corte observa que el actor del proceso de origen apeló de forma oral al finalizar la audiencia, sin remitir posteriormente un escrito de fundamentación,[10] y su recurso de apelación fue conocido y resuelto por la Corte Provincial con base en los autos del proceso[11].

25. Al respecto, el artículo 24 de la LOGJCC establece que «*Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito*»[12]. A partir de lo anterior, esta Corte encuentra que la ley no exige que el recurso de apelación se fundamente por escrito, pues este puede ser presentado oralmente en la propia audiencia o, de quererlo el apelante así, por escrito dentro de un término decurrente desde la notificación de la decisión impugnada. Es más, la propia norma establece que, frente a la interposición del recurso, «*La Corte*

[8] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 2034-13-EP/19, del 18 de octubre de 2019, párrs. 21-23.
[9] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 2034-13-EP/19, del 18 de octubre de 2019, párrs. 21-23.
[10] Unidad Judicial, expediente N.° 11310-2017-00164, f. 111.
[11] Corte Provincial, expediente N.° 11310-2017-00164, ff. 1-10-reverso.
[12] Esta Corte ha establecido que «*dicho plazo abarca desde la finalización de la audiencia hasta los tres días hábiles posteriores a la notificación con la sentencia*». Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 1693-17-EP/20, del 02 de diciembre de 2020, párr. 36.

Provincial […] *resolverá por el mérito del expediente*». Es decir, la presentación de una fundamentación escrita no constituye un determinante ni para el trámite del recurso ni para su resolución.

26. En consecuencia, esta Corte no evidencia que la falta de fundamentación escrita del recurso de apelación dentro de la acción de protección inobserve o irrespete una norma del ordenamiento jurídico que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales. Por lo tanto, no se encuentra vulneración del derecho a la seguridad jurídica con relación al cargo planteado.

27. En segundo lugar, la entidad accionante afirma que también se habría vulnerado su derecho constitucional a la seguridad jurídica debido a que, en su análisis, la Corte Provincial inobservó lo establecido en el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC[13] (párrafo 11.2 *ut supra*). Esto es, la improcedencia de la acción de protección planteada por la posibilidad de que el acto administrativo objetado pueda ser impugnado en la vía judicial.

28. Al respecto, esta Corte Constitucional ha precisado que:

> «*Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.* [… Y] *únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia,* […] *podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.*»[14]

29. De ahí que esta Corte ha establecido que el solo hecho de que la presunta vulneración de derechos constitucionales tenga su origen en un acto administrativo no es razón suficiente para que se declare improcedente una acción de protección con base en el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC, pues su aplicación «*debe ser el resultado de un ejercicio intelectivo de la jueza o juez constitucional, con base en la información aportada por las partes procesales y la revisión integral de los hechos del caso, fundamentos de derecho y pretensión de la acción de protección presentada, a través del cual se logre descartar que la fundamentación de la acción no es el amparo y protección de derechos constitucionales*»[15].

---

[13] LOGJCC, artículo 42.- «*Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:* […] *4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.*»

[14] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 001-16-PJO-CC, del 22 de marzo de 2016, p. 24. Ver el desarrollo jurisprudencia posterior, por ejemplo, en: Sentencias N.° 1285-13-EP/19, del 04 de septiembre de 2019, párr. 28; 1180-17-EP/22, del 10 de agosto de 2019, párr. 28; 621-12-EP/20, del 11 de marzo de 2020, párr. 19; 1178-19-JP/21, del 17 de noviembre de 2021, párrs. 43-48; y, 1285-13-EP/19, del 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

[15] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 283-14-EP/19, del 04 de diciembre de 2019, párrs. 46 y 47.

30. De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte Provincial realizó un análisis acerca del derecho constitucional a la seguridad jurídica y determinó que este fue vulnerado de conformidad con el siguiente análisis:

> «***SÉPTIMO:*** *En la especie, la terminación del nombramiento provisional del accionante viola el derecho a la seguridad jurídica, por lo siguiente:* ***A).-*** *La resolución administrativa* […] *por la cual da por terminado el nombramiento provisional del accionante, se sustenta en el Art. 47, literal e) de la LOSEP* […] *Esta norma es articulada con el Art. 18, literal c) del Reglamento a la Ley* […]*;* ***B).-*** *El Juez A quo agrega el Art. 107 del Reglamento* […]*;* ***C).-*** *Es decir, tanto el accionado como el Juez de primera instancia, han considerado que el nombramiento provisional puede cesar en este caso por no haberse contado con la convocatoria previa para llenar la vacante y porque ésta omisión permite la aplicación de las indicadas normas. Pronunciamientos estos que resultan arbitrarios, y por lo tanto violatorios de la seguridad jurídica, por los siguientes motivos:* […] *La primera, que en este proceso no existe prueba alguna de que el nombramiento provisional del doctor Rivera Loyola se haya expedido con violación del trámite legal o reglamentario. La segunda, que, de haberse justificado que no hubo la convocatoria para el concurso tendiente a llenar la vacante, esta omisión o error no puede atribuirse al administrado ni sus consecuencias trasladarse al administrado* […] *E).- EL nombramiento provisional del doctor Rivera representa un acto administrativo que, como bien advierte también el Juez a quo, goza de la presunción de LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD* […]. *Por lo tanto, como dicho nombramiento ha sido expedido para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante, el mismo debe estar garantizado en su vigencia "hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición…" como dice expresamente el mentado literal c) del Art. 18 del Reglamento a la Ley, lo cual se articula con el Art. 105 ibídem* […]. *Por manera que, al haberse declarado terminado sin que se cumpla tal condición legal y reglamentaria, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del accionante.*

31. Después, la Corte Provincial agregó:

> *Y, claro, no quiere con esto decir el Tribunal de la Sala que la administración pública no pueda dar por terminado un nombramiento provisional, antes de cumplirse el periodo de temporalidad; lo podrá hacer, pero por motivos objetivos y razonables atribuibles al administrado, que exijan, en un ejercicio de proporcionalidad, precautelar el interés general y particularmente la buena marcha de la institución pública, en tanto y en cuanto la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios "de eficacia, eficiencia, calidad…"* […]*; motivos estos que no aparecen en este caso, sino la simple consideración de que el nombramiento debe terminarse por no haberse hecho una convocatoria previa para llenar la vacante, lo cual, como señalamos, ni siquiera es atribuible al administrado, sino a la propia administración pública. Por supuesto, la administración tiene a salvo el derecho de declarar la lesividad y demandar la anulabilidad del acto administrativo contentivo del nombramiento provisional, si considera que la falta del requisito que invoca torna anulable el acto.*»

32. De lo expuesto, se constata que la Corte Provincial encontró una vulneración a un

derecho constitucional y, por consiguiente, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, aquello implica que la aceptación de la acción no dio lugar a la causal de improcedencia contemplada en el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC. De modo que, tampoco se verifica una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya acarreado la afectación de otros preceptos constitucionales ni se reflejan elementos sobre una clara desnaturalización de la garantía jurisdiccional que vulnere la seguridad jurídica.

33. En virtud de todo lo expuesto, esta Corte Constitucional descarta la alegada vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

34. Finalmente, esta Corte recuerda que la mera inconformidad o desacuerdo con la sentencia impugnada no es un argumento válido para que proceda la acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional dentro del sistema procesal ordinario. El planteamiento de esta acción no es obligatorio; solo corresponde cuando exista una real vulneración de derechos constitucionales. Caso contrario, podría constituir un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC.[16]

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

a. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **N.° 3020-17-EP**.

b. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

c. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[16] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 1348-17-EP/21, del 28 de julio de 2021, párrs. 35-36.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Caso Nro. 3020-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinticuatro de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia: No. 554-18-EP/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

CASO No. 554-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 554-18-EP/23

Tema: El SENAE presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Al respecto, la Corte Constitucional desestima dicha acción, al verificar que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, debido a que la conjueza no se extralimitó en la verificación de requisitos formales de admisibilidad en el recurso de casación.

I. Antecedentes Procesales

1. El 08 de mayo de 2017, Carmen Hipatia Ruiz Jaramillo, por sus propios derechos, presentó una demanda contencioso tributaria en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). La pretensión de la demanda consistió en impugnar la resolución No. SENAE-DDL-2017-0029-RE, señalando una cuantía de $15.554,60[1]. La causa fue signada con el No. 11804-2017-00117.

2. El 19 de diciembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, dictó sentencia, aceptó la demanda de impugnación, y dispuso *"(…) declara*[r] *nula la Resolución Nº SENAE-DDL-2017-0029-RE, emitida el 3 de febrero de 2017 por el Director Distrital de Loja – Macará del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, así como el acto administrativo de 'alcance' a dicha Resolución* (…)*, se cancela la caución rendida por la actora, y se dispone a la entidad accionada, su devolución con los correspondientes intereses."* Frente a esta decisión, el SENAE interpuso recurso de casación.

3. A través de auto de 06 de febrero de 2018, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso por *"(…) no haber cumplido los requisitos determinados en el artículo 267 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos."*

[1] En la parte pertinente de la demanda, la parte actora solicitó "(…) *acepten la presente demanda y declaren la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SENAE-DDL-2017-0029-RE emitida por el entonces Director Distrital Loja – Macará del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador con fecha 03 de febrero de 2017* (…) *y en forma consecuente se declarará la nulidad del alcance emitido en providencia Nro. SENAE-DDL-2017-0113-PV de fecha 06 de febrero del 2017; dentro del procedimiento sancionatorio instaurado por la entidad accionada en contra de la suscrita actora. Como consecuencia se ordenará la correspondiente devolución de la mercancía aprehendida; y, que se encuentra en poder de SENAE.*"

4. El 23 de febrero de 2018, Alberto Carlos Galarza Hernández, en su calidad de director distrital de Loja – Macará del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante "la entidad accionante/SENAE"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación de 06 de febrero de 2018, emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.[2]

5. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa y solicitó el correspondiente informe de descargo mediante providencia de 20 de diciembre de 2022.

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión del SENAE

7. El SENAE solicita que se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: **(i)** a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), **(ii)** al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76 núm. 1 CRE), **(iii)** a la defensa (art. 76 núm. 7 lit. a CRE), **(iv)** al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 núm. 7 lit. l CRE), **(v)** a recurrir (art. 76 núm. 7 lit. m CRE), y **(vi)** a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); y que se acepte su demanda.

8. En referencia al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, manifiesta: "(…) *el recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador cumple con los requisitos formales establecidos en COGEP, por lo que el tribunal de Conjueces al inadmitir el Recurso de Casación, valorando la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión a trámite del mismo y no al tiempo de dictar sentencia, infringe la disposición constitucional citada, vulnera el debido proceso.*" [sic]

9. Para justificar su cargo respecto al derecho a la defensa, la entidad accionante señala:

[2] La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade, y Roxana Silva Chicaíza mediante auto de 12 de julio de 2018, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 554-18-EP. Mediante sorteo llevado a cabo el 01 de agosto de 2018 por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del caso al exjuez constitucional Francisco Butiñá Martínez, sin que se registre actuación alguna de su parte.

> *"*[c]*uando el Tribunal de Conjueces inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENAE, examinando sus fundamentos en el auto de inadmisión y no en la sentencia en que se pronuncia sobre la procedencia del mismo,* [sic] *transgredió el artículo 76 numeral 7 literal e) de la Constitución de la República, ocasionando la grave indefensión de la institución pública que lo presento* [sic], *perjudicando los intereses y garantías inclusive del Estado ecuatoriano al ser una institución pública*."

10. Respecto al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante alega que *"*[c]abe *mencionar que el escrito de Recurso de Casación, propuesto por el Director Distrital de Loja Macara* [sic] *del SENAE, si* [sic] *reúne los requisitos establecidos en los Arts. 266 y 267 del Código Orgánico General de Procesos, además se ha individualizado y fundamentado normas que no fueron aplicadas en el fallo que se recurre* (…)*."* Añade que *"*(…) ***ADEMÁS DE ESTAR EXTRALIMITÁNDOSE EN SUS ATRIBUCIONES,*** *no motiva en derecho su decisión de conformidad lo dispone la Constitución* (…)*."* (el resaltado pertenece al original).

11. En cuanto al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, la entidad accionante sostiene que *"*(…) *el Tribunal de Conjueces d w2e esta Sala, violentando el derecho de recurrir el fallo* (…) *inadmite el recurso* (…)*, invocando que* [el recurso interpuesto] *no contiene fundamentación idónea para su análisis por parte de la sala de casación, lo cual no es parte de sus atribuciones* (…)*."*

12. En referencia a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, la entidad accionante se limita a citar los artículos 75 y 82 de la Constitución, así como definiciones y un fragmento de la sentencia No. 014-10-SEP-CC, sin indicar argumento alguno.

b. Contestación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

13. A pesar del requerimiento de este Organismo, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no ha presentado su informe de descargo hasta el momento.

IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico

14. Si bien la entidad accionante señala una presunta vulneración al debido proceso en las garantías de motivación y derecho a la defensa (art. 76.7 lits. a) y l) CRE), este Organismo verifica que los cargos esgrimidos en la demanda se direccionan hacia una supuesta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), dado que el accionante afirma que la conjueza no limitó su actuación a verificar los requisitos formales del recurso, por lo que se excedió en sus facultades. Por lo tanto, la Corte Constitucional analizará la alegada vulneración a tal derecho.

15. Respecto a la alegación referente a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), y seguridad jurídica (art. 82 CRE), los mismos no cuentan con argumentos mínimamente completos. Por ello, esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no encuentra

materia alguna sobre la cual pronunciarse y no analizará estas presuntas vulneraciones[3]. Por otra parte, en referencia al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo (art. 76, núm. 7, lit. m) CRE), la entidad accionante en su alegación pretende que este Organismo se pronuncie sobre el fondo del asunto, por lo que, dada la naturaleza de las acciones extraordinarias de protección, esta Corte no se pronunciará en referencia al mismo.

16. Para atender los cargos propuestos, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

El auto emitido por la conjueza accionada, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del SENAE porque no se habría limitado a verificar los requisitos formales de admisibilidad del recurso de casación?

17. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la conjueza accionada, al declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto, no se extralimitó en sus competencias, toda vez que verificó que el recurso de casación no cumplió con los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos ("COGEP"). Por ello, la conjueza no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

18. El artículo 76.1 de la Constitución prevé "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* (…) *1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*"

19. Esta Corte ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como aquella cuya inobservancia ocurre cuando: (i) se viole de alguna regla de trámite, y (ii) se socave el principio del debido proceso.[4]

20. Asimismo, se ha destacado la naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación, indicando que éste se configura por dos fases procesales *"*(…) (*i) la fase de admisión, a cargo de un conjuez de la Corte Nacional, cuyo objeto de análisis se centra en la demanda del recurrente, y que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley; y (ii) la fase de casación propiamente dicha o de fondo, la cual es competencia de una Sala de jueces de la Corte Nacional, y que tiene como finalidad el análisis el acto jurisdiccional recurrido, en lo que refiere a los cargos que superaron el examen de admisión"*.[5]

21. Así, en el presente caso, teniendo en cuenta los cargos del párrafo 8, para determinar si la conjueza accionada vulneró o no el debido proceso en la garantía de cumplimiento

[3] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 21.
[4] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20, de 16 de octubre de 2020, párrafo 27.
[5] Ver también: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2350-17-EP/22, de 31 de agosto de 2022, párrafo 18.

de normas y derechos de las partes, la Corte verificará, a continuación, si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación.

21.1 La entidad accionante fundamentó su recurso de casación en la causal cuarta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) e indicó que existe falta de aplicación de los artículos 164 y 172 del COGEP respecto a la valoración de la prueba, artículos 76.2, 76.5 y 76.7.l de la CRE, así como del artículo 106 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

21.2 Frente al cargo referente a la causal cuarta del art. 268 del COGEP, la conjueza determinó que *"*(…) *por medio de este caso, se debe justificar la existencia de dos infracciones: la primera, la de un precepto de valoración de la prueba; y, la segunda, una violación de una norma sustantiva que tiene lugar, como consecuencia de la primera infracción, lo cual no se evidencia en el presente recurso, dado que la parte impugnante si bien menciona de manera genérica 'toda la prueba' no es determinante en especificar qué medios de prueba han sido valorados de manera arbitraria o ilegal, así como también carece de la indicación de la norma contentiva de valoración de la prueba o del 'presupuesto procesal regulatorio'* (…) *observándose que el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, señalado, se refiere a un sistema de valoración probatorio y por lo tanto, no constituye un precepto de valoración de la prueba."*

21.3 Además, la conjueza, en referencia al artículo 172 del COGEP indica que *"*(…) *la argumentación provista con respecto de esta norma, conlleva a que el juez de casación se remita y analice las actuaciones de instancia, lo cual es improcedente, ya que este recurso no reabre el debate de instancia, sino que puntualmente se dirige a corregir el error en la sentencia final y definitiva."* Además, en cuanto al artículo 106 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio del COPCI y los artículos de la Constitución alegados como infringidos, la conjueza indicó que *"*(…) *no se provee el ejercicio de demostración de la violación indirecta y de la incidencia en la parte resolutiva de la sentencia. Por lo tanto, no se evidencia la concurrente violación indirecta de este caso."*

21.4 Finalmente, la conjueza accionada, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el SENAE, lo declara inadmisible, ya que éste no cumplió con el requisito de la fundamentación adecuada, como se indicó en los párrafos anteriores, y tomando como base tanto el artículo 201, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como, el artículo 270 del COGEP. En otras palabras, el auto impugnado no violentó regla alguna de trámite para inadmitir el recurso de casación y, en consecuencia, tampoco hubo una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional.

22. Así, esta Corte verifica que la conjueza accionada no sobrepasó las reglas de trámite que prevé la fase de admisión establecida en el COGEP, pues se limitó a cumplir con sus competencias y fundamentar su decisión de acuerdo con la normativa establecida para la admisión de tal recurso.

23. Finalmente, se recuerda al SENAE que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha mencionado que la mera inconformidad o desacuerdo con la sentencia impugnada no es un argumento válido para que proceda la acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. El planteamiento de esta acción no es obligatorio, a menos que exista una real vulneración a derechos constitucionales. Caso contrario podría constituir un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC.[6]

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección identificada con el No. 554-18-EP.

2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 2780-17-EP/22, de 27 de enero de 2022, párrafo 30.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Caso Nro. 0554-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinticuatro de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia: No. 1383-18-EP/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

CASO Nº. 1383-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA Nº. 1383-18-EP/23

Tema: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Ana Cecilia Albán Mora en contra de los autos de 30 de enero, 10 de abril y 18 de abril de 2018, emitidos por la jueza de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, dentro de la fase de ejecución del juicio de daños y perjuicios Nº.09333-2013-0397. La Corte Constitucional concluye que los autos impugnados no son objeto de una acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 03 de junio de 2013, Eva García Carrión, procuradora judicial de Ana Cecilia Albán Mora (la accionante), presentó una demanda de daños y perjuicios en contra de José Eduardo Carmigniani Valencia.[1]

2. El 24 de abril de 2015, la Unidad Judicial Primera Civil de Samborondón de Guayas declaró sin lugar la demanda. El 28 de abril de 2015, la accionante interpuso un recurso de apelación.

3. El 16 de septiembre de 2015, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó el recurso de apelación revocó la sentencia del inferior y ordenó que José Eduardo Carmigniani Valencia pague a favor de la accionante USD 65.000 dólares, más los intereses, cuya liquidación el correspondió al juez inferior.[2]

[1] La accionante y José Eduardo Carmigniani Valencia mantenían una sociedad conyugal. El 15 de julio de 2009, ambos mediante escritura pública acordaron la liquidación de la sociedad conyugal, partición extrajudicial y adjudicación del haber social. La demanda de daños y perjuicios se fundamentó en el alegado compromiso adquirido por José Carmigniani de transferir a favor de la accionante la acción y membresía del Salinas Yacht Club, valorada en USD 60.000. En la demanda, la accionante reclamó que dicha membresía resultó no ser transferible. Además, José Carmigniani tampoco habría cumplido con su compromiso de traspasar 350.000 puntos del Sistema Marriott a favor de la accionante, sino que habría utilizado una buena parte de esos puntos. Por lo cual, la accionante en la demanda solicitó el pago de USD 65.000 por las obligaciones acordadas, más los intereses de mora.

[2] La Sala en lo principal consideró lo siguiente: "*Respecto a la acción y membresía del Salinas Yacht Club, y que las partes de mutuo acuerdo, en la partición extrajudicial, la valoraron en 60,000 dólares de los Estados Unidos de América, consta de folios 121 de los autos del inferior, la certificación emitida y suscrita por el Secretario del Directorio del Salinas Yacht Club, en que hace conocer al Juzgado lo que sigue: 'En atención a lo ordenado por ustedes en el oficio de a referencia, cúmpleme indicarles que en el Libro de Registros de Títulos no consta la cesión hecha por el Ab. José Eduardo Carmigniani Valencia a la Sra. Anita Cecilia Albán Mora', a esto debe agregarse entonces, que para ser socio del referido Club, no basta una simple comunicación, sino que el socio, en la especie, el demandado, junto con otro, debió haber*

4. José Eduardo Carmigniani Valencia interpuso una demanda de recusación en contra de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. El 23 de octubre de 2015, se declaró sin lugar la demanda de recusación y se dispuso que los jueces de la Sala continúen con la sustanciación de la causa. José Eduardo Carmigniani Valencia presentó un recurso de casación.

5. El 12 de enero de 2016, el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación, al considerar que no cumplió con los requisitos contenidos en los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación.

6. Una vez firme la sentencia, el juicio pasó a fase de ejecución a cargo de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón. El 26 de abril del 2017, la jueza aprobó el informe pericial elaborado por el Ing. Elmo Aguirre, al considerar que dicho peritaje ha aportado todos los elementos de convicción. Frente al informe pericial José Carmigniani interpuso recurso de revocatoria, apelación, de hecho, nulidad los cuales fueron denegados.

7. La accionante solicitó que se emita mandamiento de ejecución en la causa. El 12 de julio de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón emitió el mandamiento de ejecución.[3] Luego de varios incidentes procesales José Eduardo Carmigniani Valencia dimitió bienes para satisfacer el pago.[4] El 27 de julio de 2017, la accionante solicitó que se declare temeraria y maliciosa dicha dimisión, a criterio de la accionante los títulos patrimoniales del club son de difícil negociabilidad, así mismo señala que el proceso de admisión al club sería discrecional, y que la compraventa de dichos títulos en el remate es poco atractiva. Por lo cual, alega que el remate de dichos títulos podría tomar mucho tiempo, lo que demoraría que la accionante pueda tener un disfrute pleno y equitativo de sus gananciales. La accionante indica que el juicio de daños y perjuicios se originó por la entrega títulos de acciones

---

propuesto o presentado a la actora a la Junta Calificadora y de Calificación del referido Club, entonces, el demandado debió cumplir y agotar el trámite que el reglamento del referido Club (fs. 83 a 87) señala desde el Art. 10 hasta el 21, sin que conste de autos haberlo hecho, impidiendo así, que la accionante disfrute de ser parte de ese Club…".

[3] La jueza emitió el mandamiento de ejecución en los siguientes términos: *"Vista la razón actuarial sentada por el señor Secretario de este despacho, continuando con la sustanciación del proceso, por haber sido solicitado por la parte ejecutante y por ser el estado de la causa esta Autoridad procede a dictar el correspondiente MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, en base al artículo 438 del Código de Procedimiento Civil; por lo que se ordena que el demandado, JOSE EDUARDO CARMINIAGNI VALENCIA pague a la actora, señora ANITA CECILIA ALBAN MORA, la cantidad de $86.100,33 (OCHENTA Y SEIS MIL CIEN CON 33/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor constante en el Informe Pericial, suscrito por la Ing.Com. Elmo Vicente Aguirre Almeida Perito Acreditado, dentro del término de 24 horas o dentro del mismo término dimita bienes suficientes para cubrir la obligación que ha contraído."*

[4] José Carmigniani remitió 12 títulos patrimoniales de Bankers Club Guayaquil, en los cuales consta que estos títulos patrimoniales carecen de valor nominal, son indivisibles, son transferibles mediante cesión ordinaria, su traspaso debe inscribirse en el Registro de Títulos del Club. Se indica que el título patrimonial no confiere al titular la calidad de Socio del Club pero lo habilita para solicitar su admisión conforme al Estatuto del Club, y en caso de liquidación del club, cada título confiere a su titular el derecho a recibir una cuota patrimonial proporcionada. En el expediente consta un certificado de 27 de marzo 2017, emitido por el gerente general de Bankers Club, en donde indica que dicho club al 31 de diciembre de 2016 tiene un patrimonio 10'461.474.63 y que cada título patrimonial emitido tiene un valor de USD 6.974,32.

del Club en Salinas Provincia de Santa Elena, que son títulos patrimoniales distintos de los títulos valores dimitidos por el ejecutado.

8. El 30 de enero de 2018 **(auto 1)**, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón negó el pedido de la accionante de declarar maliciosa y temeraria la dimisión de bienes, al considerar que tal pedido se encuentra fuera del término procesal oportuno, debido a que en "*la Sentencia emanada por autoridad competente No se procedió a resolver una cuestión de la que hubiera mérito para proceder penalmente…".* La jueza dejó a salvo el derecho de la parte ejecutante para concurrir a presentar las denuncias que estime necesarias ante la institución correspondiente.

9. El 02 de febrero de 2018, la accionante presentó recurso de revocatoria. El 10 de abril de 2018 **(auto 2),** la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón consideró que los bienes dimitidos por José Carmigniani *"alcanzan a cubrir lo adeudado, en tal efecto se da por cumplida la obligación contraída".* Por lo tanto, dispuso que la accionante acuda ante la Unidad Judicial para que se realice la entrega de los títulos patrimoniales de Bankers Club y del cheque de USD 2.408, 49 dimitidos por José Carmigniani.

10. El 13 de abril de 2018, la accionante solicitó la revocatoria del auto de 10 de abril de 2018. El 18 de abril de 2018, **(auto 3)** la jueza negó el recurso de revocatoria, por considerar que en la fase de ejecución se respetó el debido proceso y los derechos constitucionales de los sujetos procesales. Además, la jueza ordenó que las partes se sujeten a lo dispuesto en el auto de 10 de abril de 2018. En caso de continuar presentando incidentes, la operadora de justicia previno a la accionante que le impondría la multa establecida en el 293 del Código de Procedimiento Civil y comunicaría al Consejo de la Judicatura para que aplique las sanciones previstas en el Código Orgánico General del Procesos a la abogada de la accionante.

11. El 09 de mayo de 2018, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 30 de enero, 10 de abril y 18 de abril de 2018 emitidos por la jueza de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Samborondón.

12. El 19 de junio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza admitió a trámite la causa **Nº. 1383-18-EP**. El Pleno de la Corte Constitucional mediante sorteo asignó la sustanciación del caso a la ex jueza Pamela Martínez, posteriormente con la nueva conformación se asignó la sustanciación al ex juez constitucional Luis Hernán Bolívar Salgado Pesantes.

13. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la misma el 21 de diciembre de 2022 y dispuso que la judicatura accionada presente un informe de descargo.

II. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

a) Fundamentos y pretensión de la accionante Ana Cecilia Albán Mora

15. La accionante impugna los autos de 30 de enero, 10 de abril y 18 de abril del 2018 emitidos por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia del Guayas. Además, la accionante solicita lo siguiente: se acepte la acción extraordinaria de protección, que se declare que los autos impugnados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, deje sin efecto los autos impugnados como medida de reparación integral, y ordene al juez ejecutor que se asegure de hacer cumplir el mandamiento de ejecución en los términos que se dictó.

16. Sobre la supuesta vulneración a los derechos constitucionales, advierte que la jueza incurrió en *"falta de diligencia en la atención de esta causa",* dado que *"no estaban (sic) permitiendo la ejecución apropiada de la sentencia dictada, lo que vulnera los derechos constitucionales…".*

17. Además, la accionante reclama que: *"Dictado el mandamiento de ejecución, el ejecutado pretende dizque (sic) cumplir con el pago dimitiendo nuevamente títulos de un club social, esta vez títulos patrimoniales del Bankers Club, repitiendo la historia de incumplimiento que generó este juicio y su sentencia indemnizatoria, una vez más, en una clara burla del sistema de justicia que afecta mis derechos constitucionales, a vista y paciencia de la Juez de ejecución*".

18. En relación con la alegada vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante reclama: *"la Juez de ejecución al resolver, de manera inmotivada y carente de razonabilidad, confunde la 'dimisión maliciosa' a la que se refiere el Art. 439 del Código de Procedimiento Civil, con un tema de naturaleza penal que requiera la intervención de la Fiscalía General del Estado y de un procedimiento penal".*

19. En ese mismo sentido manifiesta: *"... la Juez ejecutante sin motivación alguna, ni siquiera la referencia a una norma legal, menos aún un razonamiento lógico que le permita en base a una premisa cierta llegar a una conclusión lógica y razonable, en forma tal que afecta gravemente mis derechos constitucionales, da por cumplida la obligación de pagar 65.000,oo dólares según el antes citado mandamiento de ejecución y la sentencia ejecutoriada de segunda instancia por cuyo cumplimiento está obligada a velar la Jueza actuante".*

20. Adicionalmente, sobre la alegada afectación a la motivación la accionante arguye: *"Como se evidencia del auto dictado por la Jueza ejecutante el 18 de abril de 2018 (...) la Jueza ensaya una argumentación tardía e impertinente de la forma en la que debió actuar en esta etapa de ejecución de una sentencia ejecutoriada argumentando respecto del derecho de contradicción, pretendiendo anticiparse a mis argumentos, haciendo menciones generales sobre el derecho a la defensa y la motivación, que sin embargo, repiten la ausencia del razonamiento lógico necesario para que se cumpla la obligación de motivar una decisión judicial…".*

21. Finalmente, la accionante reclama que la jueza ejecutante dejó de observar las disposiciones de los artículos 439, 455 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así lo expone: *"Lo que debió motivar en forma razonable y en aplicación de normas jurídicas completas es el fundamento legal de su decisión de declarar cumplida la obligación, en base a una dimisión de bienes que no fue aceptada por la acreedora que había pedido que sea maliciosa , como lo es, sin haber siquiera embargado, valorado, rematado los bienes dimitidos, en la forma como lo prevén los Arts. 439, 455 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en una decisión que al carecer de motivación y contrariar normas expresa, afecta mis derechos constitucionales, particularmente mi derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, a una decisión motivada y a la tutela judicial efectiva".*

b) Contestación a la demanda por parte de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón provincia del Guayas

22. El 30 de diciembre de 2022, la jueza Larrissa Jazmine Ibarra Lamiña indica que asumió la jurisdicción en la Unidad Judicial el 28 de enero de 2021, y, al no ser la autoridad que emitió los autos impugnados, está impedida de emitir informe alguno en la causa.

IV. Cuestión previa: Sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección

23. Previo a analizar los cargos propuestos por la accionante, es importante determinar si las decisiones judiciales impugnadas son objeto de la acción extraordinaria de protección. En tal sentido, se analizará el siguiente problema jurídico:

¿El auto de 30 de enero de 2018 (auto 1), con el que se negó la declaración de temeraria y maliciosa a la dimisión de bienes, el auto de 10 de abril de 2018 (auto 2), que aceptó la dimisión de bienes y declaró que dichos bienes cubren la obligación y el auto de 18 de abril de 2018 (auto 3), que negó el recurso de revocatoria y ordenó que las partes se sujeten a lo ordenado en el auto de 10 de abril de 2018, son objeto de acción extraordinaria de protección?

24. El artículo 94 de la Constitución determina que *"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de*

interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".

25. Por otra parte, la sentencia No. 1502-14-EP/19, en su párrafo 16, ha indicado que *"(...) un auto es objeto de esta garantía si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable".*[5]

26. En este sentido, la Sentencia No. 154-12-EP/19, en su párrafo 52, ha establecido que *"(...) la regla de excepción a la preclusión que le permite, de oficio, en fase de sustanciación, identificar si el acto impugnado no es una sentencia, un acto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia; por lo cual, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso".*

27. El **auto 1**, emitido por jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Samborondón, negó el pedido de la accionante de declarar maliciosa y temeraria a la dimisión de bienes efectuada por José Carmigniani dentro del juicio del juicio de daños y perjuicios No. 09333-2013-0397. La jueza en lo principal resuelve lo siguiente: *"PRIMERO: En atención a los escritos presentados por la parte ejecutante los mismos que solicitan a esta juzgadora que proceda a declarar TEMERARIA Y MALICIOSA la DIMISIÓN DE BIENES, propuesto por el ejecutado dentro de la presente causa EDUARDO CARMIGNIANI VALENCIA, en tal efecto se le recuerda a la ejecutante que en base a lo preconizado en el artículo 129 numeral 10) del Código Orgánico de la Función Judicial, lo solicitado se encuentra fuera del término procesal oportuno, esto es dentro de la Sentencia emanada por autoridad competente No se procedió a resolver una cuestión de la que hubiere mérito para proceder penalmente en tal efecto por cuanto NO HA SIDO dispuesto en sentencia ".*

28. Con respecto al **auto 2**, el mismo considera que los bienes dimitidos por el ejecutado alcanzan a cubrir el valor adeudado y que se cumplió con la obligación contraída por José Eduardo Carmigniani. En **el auto 3**, la jueza negó el pedido de revocatoria al considerar que se respetaron las garantías del debido proceso y los derechos constitucionales de las partes en la fase de ejecución del juicio de daños y perjuicios. Además, la jueza precisa que ya atendió anteriormente pedidos de revocatoria y al amparo del artículo 291 del Código de Procedimiento Civil no se puede atender este pedido por segunda ocasión.

29. Al respecto, esta Corte verifica que los autos impugnados al ser emitidos dentro de la fase de ejecución de un juicio de daños y perjuicios, no se pronunciaron sobre el fondo

[5] De acuerdo con la sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45, *"Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal."*

de las pretensiones, pues estas fueron resueltas en sentencia de segunda instancia emitida el 16 de septiembre del 2015 (párrafo 3), con lo que se descarta el supuesto 1.1. [6]

30. Asimismo, estas decisiones no impidieron la continuación del juicio puesto que el mismo concluyó con la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (al haberse inadmitido el recurso de casación, conforme el párrafo 5), lo que descarta el supuesto 1.2.

31. Adicionalmente, esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos de los autos impugnados, puedan provocar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales de la accionante, considerando que el juicio de daños y perjuicios había concluido previamente con la sentencia de segunda instancia que se ejecutorió, y que los efectos de la misma no podían ser alterados por las providencias impugnadas. Adicionalmente, estos autos no afectaron los derechos constitucionales de la accionante. Por lo que se descarta que los referidos autos se enmarquen en el supuesto (2) arriba indicado.

32. Finalmente, cabe recordar que la sentencia que estableció la excepción a la regla jurisprudencial de la preclusión por falta de objeto, la citada sentencia No. 154-12-EP/19, se refería, precisamente, a un auto emitido dentro de la fase de ejecución de un juicio.

33. Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que los autos impugnados no son definitivos y, por lo tanto, no son susceptibles de ser examinados en una acción extraordinaria de protección, por lo que se rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 1383-18-EP.

2. Ordenar el archivo del proceso y la devolución del expediente a la unidad judicial de origen.

3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[6] En este mismo sentido la Corte Constitucional del Ecuador se pronunció en los casos N° 259-17-EP/21 párrs. 30 al 33 y N°. 1158-10-EP/20, párr. 19.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Caso Nro. 1383-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinticuatro de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia: No. 1674-17-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

CASO No. 1674-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1674-17-EP/23

Tema: En la presente sentencia se analiza el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación. Se desestima la acción planteada al verificar que las referidas garantías no fueron vulneradas en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

I. Antecedentes procesales

1. El 17 de agosto de 2015, Wan Hua Lam Ton, en calidad de gerente general de la compañía CARSALUCZA S.A., presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución No. SENAE-DNJ-2015-0301-RE, de 22 de julio de 2015, emitida por la directora nacional jurídica aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (**"SENAE"**) (juicio No. 09503-2015-00085)[1].

2. En sentencia de 31 de octubre de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (**"TDCT"**), declaró con lugar la demanda presentada, dejó sin efecto la resolución impugnada y declaró la nulidad de la Rectificación de Tributos No. JRP1-2015-0127-D001, así como *"la baja de la contabilidad fiscal, al no haber motivado la aplicación del tercer método de valor en estos despachos aduaneros"*. El SENAE interpuso recurso de casación.

3. En sentencia de mayoría de 19 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (**"Sala Nacional"**) resolvió casar la sentencia de 31 de octubre de 2016 y ratificar la validez de la resolución No. SENAE-DNJ-2015-0301-RE y de la Rectificación de Tributos No. JRP1-2015-0127-D001[2].

[1] La resolución impugnada declaró sin lugar el reclamo administrativo de impugnación No. 77-2015 y ratificó la legalidad y validez de la Rectificación de Tributos No. JRP1-2015-0127-D001, misma que ordenó el pago de USD 60.917,86 por concepto de impuestos y USD 12.183,57 por concepto del 20% de recargo sobre el monto de los tributos rectificados dando un total de USD 73.101,43.

[2] En auto de 11 de abril de 2017, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió parcialmente el recurso de casación presentado por el SENAE, únicamente por el vicio de falta de aplicación del artículo 63 de la Resolución No. 1684 "Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas" de la Comunidad Andina de Naciones y del artículo 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. El SENAE también había alegado, en su recurso de casación, la falta de aplicación de

4. El 03 de julio de 2017, Wan Hua Lam Ton, en calidad de gerente general de la compañía CARSALUCZA S.A. (**"compañía accionante"**), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de junio de 2017.

5. En auto de 01 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y su sustanciación recayó, por sorteo de 23 de agosto de 2017, en el ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, quien avocó conocimiento y solicitó un informe de descargo a la autoridad judicial accionada en auto de 06 de junio de 2018.

6. Posteriormente, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, el conocimiento del presente caso correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento mediante auto de 18 de noviembre de 2022.

II. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

8. La compañía accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgada con el trámite propio de cada procedimiento, de la defensa y de la motivación, así como del derecho a la seguridad jurídica (artículos 76 numerales 1, 3 y 7 literales a y l y 82 de la Constitución de la República). Asimismo, sostiene que se vulneró el artículo 11 numerales 4, 5 y 6 de la Constitución y los artículos 3 y 4 numerales 1, 2 y 9 de la LOGJCC. Por lo que, solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, que se reparen los derechos vulnerados y que se ratifique la sentencia dictada por el TDCT.

9. Explica la naturaleza del recurso de casación y señala que, en el caso concreto, se interpuso el recurso al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación respecto de la falta de aplicación de normas de derecho. En razón de la causal invocada por el SENAE en su recurso, la compañía accionante estima que *"se debe partir de los hechos considerados como probados por el Tribunal de Instancia en la sentencia*

---

los artículos 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (**"COPCI"**), 105 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI y 25 de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas de la Comunidad Andina de Naciones, al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. En casación, la causa fue signada con el No. 17751-2016-0751.

recurrida, es decir que no cabe una nueva consideración de los mismos, ya que los medios de prueba fueron analizados y apreciados por el Tribunal A quo, ya que en la rectificación de tributos No. JRP1-2015-0127-D001 y [sic] *ni en la resolución impugnada en el presente juicio, la administración aduanera ha efectuado la identificación de las importaciones que se tomaron como referente de mercancías similares".*

10. Respecto de la garantía de ser juzgada con el trámite propio de cada procedimiento, sostiene que la Sala Nacional *"habría desnaturalizado el recurso de casación, al haber entrado a calificar los hechos de instancia y argumentos expuestos por la autoridad demandada en instancia, realizando una valoración probatoria al determinar en su fallo que 'no consta como hecho probado que exista tal orden judicial que haya sido inobservada por parte de la administración tributaria aduanera'. Eso significa que para haber concluido la falta de análisis de este hecho, el tribunal de casación analizó las constancias procesales del expediente e inobservó a partir de los reales hechos probados establecidos en los apartados Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la sentencia de primera instancia.* […] [E]*l tribunal de casación debió haber resuelto conforme a la naturaleza de la causal 1 del art. 3 de la ley de casación, que tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteada a partir de los hechos probados en la sentencia* [del TDCT] […]*".*

11. Por ello, considera que la Sala Nacional desbordó el límite de sus competencias al haber desconocido los hechos probados en la sentencia del TDCT, que además no habían sido controvertidos por el SENAE en su recurso de casación. Al respecto, cita los artículos 18 del Código Orgánico de la Función Judicial y 280 del Código de Procedimiento Civil, así como doctrina.

12. Menciona que en *"la sentencia de casación a pesar de que en los puntos 8.2 y 8.3 taxativamente se reconoce la mala aplicación de la administración aduanera para efectuar la determinación tributaria al momento de emitir la rectificación tributaria, contrariamente se dice en las páginas 17, 18, 19 y 20 de la referida sentencia que no se ha aplicado lo que establece el artículo 225 del Código orgánico* [sic] *de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI y demás resoluciones dictadas por la Comunidad Andina de Naciones".*

13. Alega que la administración aduanera debió *"individualizar con fecha y número de refrendo, y detalle de mercancía, de cada importación de la que se extrajo el valor para hacer el ajuste* […]. *Por lo que la cita de una base de datos sin identificar un mínimo de los detalles de cada uno de los referentes que se aplican, torna en ilusorios los requisitos establecidos en la normatividad comunitaria para la aplicación del método Tercero, ya que los montos fijados por la administración tributaria no podrían ser contrastados ni cuestionados,* […] [lo cual produciría] *indefensión jurídica y con ello se omite el requisito de pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, exigido por el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la Republica para que el acto administrativo tenga motivación* […]. [L]*a administración aduanera no*

ha motivado las razones tácticas [sic] *por las cuales descarta el primer método de valoración, omisión, que tiene que ser corregida por el Juez, aún de oficio* […]*"*.

14. Añade que la sentencia emitida por el TDCT no incurre en ninguna de las causales del artículo 3 de la Ley de Casación para que proceda el recurso, que la misma está motivada y que observa los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

15. En oficio No. 919-2018-SCT-CNJ de 11 de junio de 2018, los entonces jueces nacionales Ana María Crespo Santos, José Luis Terán Suárez y Darío Velástegui Enríquez, señalaron que la sentencia impugnada fue dictada por Ana María Crespo y José Luis Terán Suárez. Posteriormente, citan fragmentos de la misma y concluyen que fue dictada en observancia de los derechos al debido proceso (específicamente, en lo relativo a la garantía de motivación), a la defensa y a la seguridad jurídica. Por lo que, solicitan que se rechace la acción presentada.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental[3].

17. En esa línea, se entiende que existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*)[4].

18. Así, respecto de los argumentos vertidos en los párrafos 9-11 *supra*, la compañía accionante alega que la Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con el trámite propio de cada procedimiento puesto que habría realizado una nueva valoración de la prueba en la sentencia impugnada pese a que debió partir de los hechos probados en la sentencia dictada por el TDCT. Sin embargo, como se ha efectuado en casos previos, esta Corte considera que para responder los cargos de manera más adecuada y específica es pertinente hacerlo a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos[5] de las partes. Por lo que, se reconduce el cargo a dicha garantía.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.
[5] Ver sentencia No. 3080-17-EP/22 de 19 de diciembre de 2022, párr. 17.

19. Respecto del cargo contenido en el párrafo 12 *supra*, la compañía accionante alega que existe una contradicción en el análisis de la sentencia impugnada. Por lo que, haciendo un esfuerzo razonable, esta Corte atenderá dicho cargo a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

20. En cuanto a la argumentación constante en los párrafos 13 y 14 *supra*, esta Corte encuentra que la compañía accionante se centra en expresar su inconformidad con el análisis de la autoridad judicial accionada, pretendiendo que se examine el fondo de la sentencia impugnada en lo relativo a la procedencia del recurso de casación y a la actuación de la autoridad aduanera. Al respecto, esta Corte recuerda a la compañía accionante que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto determinar si una actuación judicial vulnera un derecho constitucional de forma directa e inmediata y, sólo de forma excepcional, cuando la acción tiene origen en un proceso de garantía jurisdiccional y se verifica el cumplimiento de ciertos presupuestos, este Organismo podría revisar el fondo de las decisiones impugnadas[6]. De modo que, en el presente caso, considerando que el proceso de origen es un juicio de naturaleza tributaria, no le corresponde a la Corte Constitucional analizar los cargos referidos.

21. Finalmente, respecto de la presunta vulneración de los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica y de los artículos 11 numerales 4, 5 y 6 de la Constitución y 3 y 4 numerales 1, 2 y 9 de la LOGJCC, la compañía accionante no presenta argumentos que den cuenta de una acción u omisión de la autoridad judicial accionada que potencialmente haya vulnerado de forma directa e inmediata derechos constitucionales; por lo que, aun haciendo un esfuerzo razonable, no es posible pronunciarse respecto de ellos.

22. Por consiguiente, esta Corte efectuará el análisis de esta causa únicamente a través del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de normas y derechos de las partes en la sentencia dictada por la Sala Nacional.

Sobre la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes

23. En primer lugar, se debe considerar que el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, respecto de la garantía en análisis, dispone lo siguiente:

> *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
>
> *1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".*

24. Esta Corte, en su sentencia No. 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirmó:

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

> *"*[...] *el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso".*

25. En este caso, la compañía accionante alega que la Sala Nacional habría valorado nuevamente la prueba actuada en el proceso, lo cual no procedía en sede casacional.

26. En función del cargo de la compañía accionante, para determinar si se vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas, se deberá verificar, en primer lugar, **(i)** si la sentencia impugnada valoró o no nuevamente la prueba; **(ii)** si lo anterior ocurrió, se deberá establecer si tal actuación transgrede una regla de trámite; y, finalmente, **(iii)** de verificarse la referida transgresión se deberá establecer si esta implica un socavamiento del debido proceso entendido como un principio[7].

27. Respecto del punto **(i)**, de la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la Sala Nacional explicó los argumentos planteados por las partes procesales y estableció que el problema jurídico a resolver se enmarcaba en determinar si la sentencia emitida por el TDCT incurrió en el vicio de falta de aplicación del artículo 63 de la Resolución No. 1684 "Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas" de la Comunidad Andina de Naciones (**"Resolución No. 1684"**) y del artículo 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (**"Acuerdo de Valoración de la OMC"**), al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

28. A partir de ello, estableció que *"*[l]*a causal* [primera] *tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteada a partir de los hechos probados en la sentencia* […] *por lo que, no se podrán volver a analizar las pruebas presentadas por las partes dentro de la instancia"*. En esa línea, la Sala Nacional citó las normas que el SENAE alegó como inaplicadas y un fragmento de la sentencia del TDCT. Posteriormente, realizó las siguientes consideraciones para resolver el problema jurídico planteado:

a. Explicó en qué consiste el tercer método de valoración de mercancías y qué se entiende por mercancías similares.

b. Señaló que *"*[l]*os datos almacenados en una base de datos sobre valoración deberán tratarse de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad que son de aplicación; así, en el caso en concreto, son*

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 744-15-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párr. 20.

pertinentes y aplicables las disposiciones constantes en los artículos 63 de la Resolución No. 1684 […] *y 10 del* […] *Acuerdo de Valoración de la OMC".*

c. Asimismo, afirmó que la información contenida en la base de datos del SENAE es de carácter confidencial de conformidad con las normas citadas previamente y solamente podría ser revelada por pedido expreso de quien la suministró o por orden judicial[8].

d. Finalmente, sostuvo que *"teniendo en cuenta que la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación parte de los hechos probados en la sentencia,* ***de la revisión de ésta****, no consta como hecho probado que exista tal orden judicial que haya sido inobservada por parte de la administración tributaria aduanera* […]*"* (énfasis añadido).

29. En función del referido razonamiento, la Sala Nacional resolvió casar la sentencia recurrida al considerar que el TDCT incurrió en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de la normativa sobre el carácter confidencial de la información almacenada en bases de datos del SENAE recogida en los artículos 63 de la Resolución No. 1684 y 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC.

30. Así, esta Corte no encuentra que la Sala Nacional haya efectuado una nueva valoración probatoria sino que se limitó a verificar el cargo casacional argüido a la luz de la Ley de Casación, esto es, el análisis del vicio de falta de aplicación de normas de derecho en la decisión emitida por el TDCT[9]. Por lo tanto, al no haberse verificado que la autoridad judicial accionada haya valorado nuevamente la prueba actuada en el juicio **(i)**, se descarta también la transgresión de una regla de trámite **(ii)** y el socavamiento del debido proceso entendido como un principio **(iii)**.

31. Por lo expuesto, no se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

Sobre la garantía de la motivación

32. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que:

> *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

[8] La Sala Nacional estableció: *"lo que estas normas de derecho resguardan es el carácter de confidencial o protegida de la información contenida en la base de datos del SENAE, la cual para el caso en particular, ha sido utilizada, en primer lugar, para establecer el perfil de riesgo, y en segundo lugar, para realizar la valoración y rectificación de tributos de las mercancías importadas por la COMPAÑÍA CARSALUCZA S.A.; y, dado que esta información por su particular característica de ser confidencial, solo podía ser revelada por pedido expreso de quien la suministró o por orden judicial, en aplicación del principio dispositivo, quedaba a criterio del importador, dentro de la instancia administrativa o jurisdiccional, el solicitarla a objeto de que una autoridad judicial ordene su exhibición".*

[9] En el mismo sentido se pronunció esta Corte en la sentencia No. 3080-17-EP/22 de 19 de diciembre de 2022.

> […] *l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".*

33. La compañía accionante argumenta que "*la sentencia de casación a pesar de que en los puntos 8.2 y 8.3 taxativamente se reconoce la mala aplicación de la administración aduanera para efectuar la determinación tributaria al momento de emitir la rectificación tributaria, contrariamente se dice en las páginas 17, 18, 19 y 20 de la referida sentencia que no se ha aplicado lo que establece el artículo 225 del Código orgánico* (sic) *de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI y demás resoluciones dictadas por la Comunidad Andina de Naciones".*

34. En atención al cargo planteado, se identifica que la compañía accionante alega la existencia de una motivación aparente por configurarse el vicio motivacional de incoherencia lógica que se presenta cuando existe una contradicción entre las premisas y las conclusiones de la fundamentación fáctica o de la fundamentación jurídica de una decisión[10].

35. Al respecto, se debe tomar en cuenta que existe vulneración de la garantía de la motivación cuando se identifica incoherencia lógica *"solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente"*[11].

36. De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte observa que no existen puntos, secciones, apartados o considerandos identificados con los números 8.2 y 8.3 ni que en las páginas 17, 18, 19 y 20 de la decisión impugnada conste alguna clase de razonamiento efectuado por la Sala Nacional, pues en dichas páginas la autoridad judicial se limita a citar la sentencia emitida por el TDCT.

37. Ahora bien, del análisis efectuado por la Sala Nacional no se observan contradicciones, pues como se señaló anteriormente: **(i)** realizó su análisis a partir de la casual primera del artículo 3 de la Ley de Casación (falta de aplicación de normas de derecho); **(ii)** identificó las normas que debieron ser aplicadas por el TDCT (artículos 63 de la Resolución No. 1684 y 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC); **(iii)** se refirió a la confidencialidad de la información contenida en bases de datos del SENAE y señaló que, de acuerdo a la sentencia del TDCT, no se ha probado una excepción a la confidencialidad; **(iv)** concluyó que el TDCT incurrió en la causal alegada de falta de aplicación de las normas referidas en el punto (ii); y, **(v)** casó la sentencia recurrida. Es así que, la Sala Nacional realizó un análisis coherente de la alegada falta de

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 74: *"Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida".*

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 76.

aplicación de normas de derecho, a partir del cual resolvió aceptar el recurso de casación.

38. En consecuencia, esta Corte descarta el cargo de incoherencia lógica y, por lo tanto, la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Caso Nro. 1674-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinticuatro de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JLEO/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.